



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Despacho de la Ministra

RESOLUCIÓN MEP-0132-2020

DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA San José a las siete horas y cincuenta minutos del día veintisiete de enero de dos mil veinte.

Se procede modificar y adicionar a la resolución **MEP-1805-2019** de las once horas con cuarenta y dos minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por medio de la cual se procedió a establecer la forma de remuneración de los recargos laborales constituidos por el Ministerio de Educación Pública, los cuales según sus porcentajes deben convertirse en valores nominales sobre el salario base del mes de julio 2018 con base en el fundamento legal que en adelante se dirá.

RESULTANDO

I. Que la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública en su artículo 16 señala que el Ministro es el responsable directo de la labor del Ministerio y ejerce sus funciones a través de los organismos que determina.

II. Que la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 28, anota que el Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio, al cual le corresponderá entre otros actos administrativos, el de dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;

III- Que el artículo 5, inciso b) de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001, “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, anota como sigue:

“Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

(...)

b) Principio de gestión financiera. La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley”

IV-Que el Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público dispone lo siguiente:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Despacho de la Ministra

"Que el título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, "Modificación de la Ley N° 2166, Ley de salarios de la Administración Pública, de 09 de octubre de 1957", regula lo referente al régimen de remuneraciones y pago de incentivos salariales para los funcionarios de la Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos; así como a los servidores de la Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.

V-Que la Sala Constitucional ha reiterado que todos los órganos que forman parte del Estado deben someterse a las directrices y disposiciones de alcance general, tales como los decretos reglamentarios, dictadas por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, que señala el deber de reglamentar, ejecutar y velar por el exacto cumplimiento de las leyes de la República: "(...) todos los órganos que forman el aparato estatal como Estado Constitucional de Derecho, deben someterse a los criterios de 'planificación nacional' y en particular a las directrices de carácter general dictadas por el Poder Ejecutivo -Gobierno- (arts. 140.3,8 C. P.), para cumplir, entre otros, con los mandatos constitucionales de procurar el mayor bienestar para todos los habitantes del país organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (art. 50 C.P.) (.). Es también función esencial del Poder Ejecutivo orientar, coordinar y supervisar el aparato de la Administración (art. 140.8, CP) y dictar normas generales que no son solo simple ejecución de normas legales sino delimitantes (art. 140.2, CP). En cuanto a esto último, se trata de normas de ejecución -decretos reglamentarios- que contribuyen a hacer posible la ejecución de su fuente de legitimación, sean las leyes emanadas de la Asamblea Legislativa. La política de salarios derivada de las relaciones de servicio -entre la Administración y sus servidores (art. 112 LGAP), como régimen estatal de empleo público, uniforme y universal, es, por supuesto, parte integrante de la política de gobierno"

Resolución

N° 03089-1998 de las 15:00 horas del 12 de mayo de 1998 de la Sala Constitucional.

VI-Que la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado el concepto de derecho adquirido y situación jurídica consolidada. De relevancia, en resolución N° 7331-97 de las 15:24 horas del 31 de octubre de 1997, señaló: "En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege -tornándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Despacho de la Ministra

ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento" es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que -como se explicó- si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla."

VII-Que respecto a la Teoría del Estado Patrono Único, la Procuraduría General de la República, en dictamen N° C-086- 2007 del 23 de marzo de 2007, indicó: "La teoría del Estado como patrono único parte de la premisa de que el Estado es un único centro de imputación de derechos laborales, independientemente del ente u organismo específico en el cual desarrolla su actividad productiva el trabajador (.). A partir de los anteriores criterios jurisprudenciales, se ha sostenido que al trasladarse un funcionario de un puesto a otro dentro del Sector Público, la relación de empleo que mantiene dicho funcionario en las diferentes dependencias públicas, debe computarse como una sola, a efectos de proceder al reconocimiento de los derechos laborales que le correspondan."

VIII-Que la Dirección General de Servicio Civil, mediante criterios jurídicos N° AJOF-554-2018 y N° AJ-OF-013-2019, ha establecido que las disposiciones de la Ley N°9635 respecto del pago de compensación por prohibición, incentivos y otras compensaciones otorgados a funcionarios públicos previo a la entrada en vigencia de la ley, deben mantenerse incólumes siempre y cuando exista una continuidad en la relación de servicios, de conformidad con la Teoría del Estado como Patrono Único.

IX-Que la Ley de Salarios de la Administración Pública, en su artículo 54, dispone como sigue:

"Artículo 54- Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018. (Así adicionado por el artículo 3° del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018)".



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Despacho de la Ministra

X-Que el decreto Ejecutivo 41729-MIDEPLAN-H, establece en su considerando número VII, lo siguiente:

“Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Los montos por incentivos o compensaciones ya recibidas de previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635”.

XI-Que en orden con lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y los transitorios XXV y XXXI del título tercero de la Ley N° 9635 y en concordancia con la Resolución de la Dirección General del Servicio Civil DG-087-2018 de las nueve horas de 2 de julio de 2018, cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de la Ley N°9635 se encuentre expresado en términos porcentuales, deberá calcularse mediante un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a julio de 2018.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41729 del 20 de mayo del 2019).

XII-Que mediante la Resolución de la Dirección General de Servicio Civil DG-0872018 de las nueve horas del 2 de julio de 2018 se modificó la Escala de Sueldos de la Administración Pública contenida en la Resolución DG-012-2018 del 7 de febrero del 2018, revalorando en tres mil setecientos cincuenta colones (¢3.750,00) los salarios base contenidos en la misma, de tal suerte que todas las clases de puestos asignadas a dicha Escala, quedaron revaloradas con rige a partir del 1° de julio de 2018, por lo que en concordancia con lo establecido en el transitorio XXV del título III de la Ley N° 9635 que establece en lo que interesa:

"El salario de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten" corresponde, para efectos de cálculos nominales utilizar el salario base de julio de 2018 para cada escala salarial.

XIII-Que sobre el recargo de funciones la Sala Constitucional ha señalado que"(...) la asignación de tales recargos —por obedecer a la necesidad de prestación del servicio en un momento determinado—, tiene un carácter temporal y se paga por una cantidad de labores específicas, siendo que, lógicamente, su valor deberá ser determinado por la autoridad recurrida con fundamento en criterios técnicos y objetivos que son propiamente de su interés y de su competencia (ver en ese sentido sentencia número 2003-09533 de las doce horas veintiocho minutos del cinco de septiembre del dos mil tres y 2006-7717 de las dieciséis horas cuarenta y siete minutos del treinta de mayo del dos mil seis, entre otras).



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Despacho de la Ministra

Por tal razón, el recargo constituye un 'plus' o beneficio salarial que depende del hecho de que las funciones se ejerzan o no, sin que la circunstancia de haberlas realizado por un plazo determinado, tenga el efecto de constituir un derecho subjetivo a favor del interesado para que se le siga pagando tal extremo, o para que se le mantenga el recargo u horario alterno" (Sala Constitucional no. 05763 de las 09:47 horas del 27 de abril de 2007 y Sala Constitucional no. 10970 de las 16:56 horas del 31 de julio de 2007).

XIV-Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública, mediante oficio DAJ-316-C-2010, de fecha 03 de agosto del 2010, señala que los recargos consisten en asumir temporalmente funciones adicionales a las labores propias del puesto del servidor, con carácter temporal y de acuerdo con las necesidades de los diferentes centros educativos, que por razones de oportunidad y conveniencia la Administración no requiere de una persona dedicada a tiempo completo.

XV-Que mediante oficio DM-945-2019 de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por la jefarca del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económicas, señora María del Pilar Garrido Gonzalo, se clasificaron los incentivos y componentes salariales, por lo que los que aquí se establecen, deben modificarse, esto según sus porcentajes en valores nominales sobre el salario base del mes de julio 2018.

XVI- Que mediante resolución número DG-151-2013 de las catorce horas del día veintiséis de setiembre de dos mil trece, se resuelve la creación de las clases de puestos para el subsistema de Educación Indígena del Ministerio de Educación Pública.

XVII- Que el Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil, elaboró el informe técnico CD-SAO-012-2013 de fecha 11 de Setiembre de 2013, mediante el cual recomienda la creación de clases de puestos para el Subsistema de Educación Indígena, elaborada conjuntamente con autoridades del Ministerio de Educación Pública y con la debida consulta a las comunidades indígenas.

XVIII-Que mediante oficio DM-1665-2019 de fecha 06 de noviembre de 2019 suscrito por la señora María del Pilar Garrido, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica se solicita se apliquen los ajustes en los sistemas Integra I y II, esto a fin de que se nominalicen todos los incentivos, sobresueldos, pluses, remuneraciones, recargos etc, adicionales al salario base de los servidores públicos.

XIX-Que en atención a la naturaleza de lo aquí normado y para mejor comprensión en adelante se entenderá por:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Despacho de la Ministra

- CICLO LECTIVO: Del 1° de febrero al 31 de enero del año siguiente, de acuerdo con la declaración conjunta de APSE, SEC, COLYPRO, ADEM y SADEM / Ministerio de Educación Pública de fecha 29 de octubre de 1996.
 - CINDEA: Centros Integral de Atención de Adultos.
 - CROE: Comisión de Regulación de la Oferta Educativa
 - CSE: Consejo Superior de Educación.
 - CURSO LECTIVO: el inicio y fin de lecciones, según artículo 176 de la Ley de la Carrera Docente; el cual es calendarizado por el Ministro de Educación Pública.
 - DEGB1 Indígena: Director de Enseñanza General Básica en Educación Indígena 1, I y II Ciclo.
 - DEGB2 Indígena: Director de Enseñanza General Básica en Educación Indígena 2, I y II Ciclo.
 - DEGB3 Indígena: Director de Enseñanza General Básica en Educación Indígena 3, I y II Ciclo.
 - DEGB4 Indígena: Director de Enseñanza General Básica en Educación Indígena 4, I y II Ciclo.
 - DEGB5 Indígena: Director de Enseñanza General Básica en Educación Indígena 5, I y II Ciclo.
 - EPJA: Educación de Personas Jóvenes y Adultas.
 - MEP: Ministerio de Educación Pública.
 - PEGB1 Indígena: Profesor de Enseñanza General Básica en Educación Indígena I y II Ciclo (G. de E.).
 - PEE Indígena: Profesor de Enseñanza Especial en Educación Indígena (G. de E.).
 - PEM Indígena: Profesor de Enseñanza Media en Educación Indígena (G. de E.).
 - PEP Indígena: Profesor de Enseñanza Preescolar en Educación Indígena (G. de E.).
 - PETP Indígena: Profesor de Enseñanza Técnico Profesional en Educación Indígena.
 - PIE Indígena: Profesor de Idioma Extranjero en Educación Indígena I y II Ciclos (G. de E.).
 - PEU Indígena: Profesor de Enseñanza Unidocente en Educación Indígena I y II Ciclo.
 - PRONIE-MEP-FOD: Proyecto Nacional de Informática Educativa del Ministerio de Educación Pública y la Fundación Omar Dengo (FOD),
 - SERVICIO ITINERANTE: prestación de servicios en comunidades dispersas, que atiende dos o más centros educativos, siempre y cuando se ajusten a las normas establecidas.
-



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

- SALARIO BASE: remuneración asignada a cada categoría de puesto.
- SALARIO TOTAL: suma del salario base con los componentes e incentivos adicionales.

XX-Que para el presente dictado se han observado a fin de no causar nulidad de los actos y/o daños y perjuicios a terceros, la Constitución Política, el Estatuto de Servicio Civil, el Código de Educación de Costa Rica, el Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia que aquí se trata, los Principios Rectores de las normas que aquí soportan, los Usos y las Costumbres propias del medio sociocultural en el que desarrollan estos incentivos denominados recargos.

CONSIDERANDO ÚNICO

La Administración activa, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, se ve compelida a ajustar la forma de remuneración de los recargos del Subsistema de Educación Indígena constituidos a través de las distintas resoluciones, por el Ministerio de Educación Pública. Los recargos laborales consisten en asumir temporalmente funciones con carácter temporal, adicionales a las labores propias del puesto del servidor o servidora, esto de acuerdo con las necesidades de los diferentes centros educativos, atendiendo a razones de oportunidad y conveniencia. Lo anterior, por cuanto en estos casos, la Administración no requiere de una persona dedicada a tiempo completo.

Ahora bien, atendiendo al principio antes citado, la Administración en aras de orientar a los intereses generales de la sociedad, y atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, "Modificación de la Ley N° 2166, Ley de salarios de la Administración Pública, de 09 de octubre de 1957", debe proceder a modificar la forma de remuneración de todos los recargos constituidos por el Ministerio de Educación Pública.

El artículo 17 del Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público, establece lo siguiente:

“Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Los montos por incentivos o compensaciones ya recibidas de previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635”.

En orden con lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y los transitorios XXV y XXXI del título tercero de la Ley N°



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Despacho de la Ministra

9635 y en concordancia con la Resolución de la Dirección General del Servicio Civil DG-087-2018 de las nueve horas de 2 de julio de 2018, cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de la Ley N°9635 se encuentre expresado en términos porcentuales, deberá calcularse mediante un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a julio de 2018.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41729 del 20 de mayo del 2019).

Mediante oficio DM-1665-2019 de fecha 06 de noviembre de 2019 suscrito por la señora María del Pilar Garrido, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica se solicita se apliquen los ajustes en los sistemas Integra I y II, esto a fin de que se nominalicen todos los incentivos, sobresueldos, pluses, remuneraciones, recargos etc, adicionales al salario base de los servidores públicos.

Sobre lo anteriormente expuesto, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, constituirá un instrumento administrativo, el cual contendrá la información de forma detallada por clase de puesto y grupo profesional con su respectivo valor nominal fijo.

POR TANTO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con base en las consideraciones y citas legales que anteceden,

RESUELVE

I-Modificar y adicionar a la resolución **MEP-1805-2019** de las once horas con cuarenta y dos minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la forma de remuneración de recargos laborales del Subsistema de Educación Indígena constituidos por el Ministerio de Educación Pública, de la forma que en adelante se dirá:

- **Recargo de Orientador Indígena**

La resolución que constituye este recargo es la MEP N° 2968-2014 dictada a las siete horas con cuarenta y tres minutos del día trece de noviembre del dos mil catorce.

Remuneración establecida:

50% del salario base de la clase de puesto Orientador en Educación Indígena 1.

Deberá leerse la forma de remuneración a partir del rige de la presente resolución de la siguiente manera:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Despacho de la Ministra

El valor nominal que resulte del 50% del salario base establecido al mes de julio 2018 de la clase de puesto Orientador en Educación Indígena 1 y según el grupo profesional que ostente el servidor al momento del rige del recargo.

- **Recargo Escuela Modalidad Horario Ampliado Indígena**

La resolución que constituye este recargo es la MEP N° 1566-2016 dictada a las doce horas con ocho minutos del día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Remuneración establecida:

25% del salario base del PEGB1 indígena, especialidad “sin especialidad” o del PEGB1, especialidad “sin especialidad” según corresponda.

Deberá leerse la forma de remuneración a partir del rige de la presente resolución de la siguiente manera:

El valor nominal que resulte del 25% del salario base establecido al mes de julio 2018 de la clase de puesto PEGB1 Indígena “sin especialidad” o del PEGB1 “sin especialidad” y según el grupo profesional que ostente el servidor al momento del rige del recargo.

- **Recargo de lecciones indígenas de 60 minutos total (40%)**

La resolución que constituye este recargo es la MEP N° 2968-2014 dictada a las siete horas con cuarenta y tres minutos del día trece de noviembre del dos mil catorce.

Remuneración establecida:

Se reconoce el 40% sobre el salario base que ostente el funcionario según el número de lecciones y grupo profesional del nombramiento en el que se debe reconocer

Deberá leerse la forma de remuneración a partir del rige de la presente resolución de la siguiente manera:

El valor nominal que resulte del 40% del salario base establecido al mes de julio 2018, de la clase de puesto, grupo profesional y número de lecciones que ostente el funcionario al momento del rige del recargo.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Despacho de la Ministra

II- Se proceda con lo anterior en cumplimiento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635; queda sujeto a disponibilidad presupuestaria.

III- En todo lo demás, manténganse incólumes todas las resoluciones que aquí se citan así como sus adiciones y modificaciones.

NOTIFIQUESE*/

Guiselle Cruz Maduro Ministra
Ministerio de Educación Pública

Revisado por: Karen Ma. Navarro Castillo. ULEG Jefa.

V°B°: Sr. Julio Barrantes Zamora. Director a.i de Recursos Humanos.

Sra. Rebeca Delgado Calderón. Dpto. de Asignación del Recurso Humano.